



# Boletín Tributario

---

Marzo de 2020

# NOVEDADES

**Normalización tributaria y repatriación de activos .**

**Parafiscales y rentas exentas en servicios hoteleros.**

Descuento **impuesto de industria y comercio** en **el impuesto sobre la renta.**

**Compensación de pérdidas fiscales** en fusiones y escisiones.

Interpretación de **Cláusula General de Nación más Favorecida.**

Reglamentación de los Incentivos tributarios para empresas de **economía naranja.**

**Retención** en la fuente a la **distribución de dividendos**

**Donaciones** entre entidades del **régimen tributario especial**

Retención en la fuente en servicios de **Cloud Computing**

## NORMALIZACIÓN Y REPATRIACIÓN DE ACTIVOS

**Contribuyentes que no repatrien activos deben corregir su declaración y aumentar su impuesto.**

Teniendo en cuenta que en los últimos meses la Administración Tributaria se encuentra enviando comunicados a los contribuyentes que aplicaron la base reducida por repatriación de los activos omitidos, por virtud de la Normalización, la DIAN señaló en el concepto 30051 de 2019 que los contribuyentes que habiendo declarado una base gravable reducida al 50% del impuesto complementario de normalización tributaria, no repatrien los activos omitidos y/o no los inviertan con vocación de permanencia, deberán declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con los intereses moratorios.

Para este propósito el contribuyente deberá solicitar a la DIAN la habilitación del formulario de la declaración para efectuar la corrección.

## PARAFISCALES Y RENTAS EXENTAS EN SERVICIOS HOTELEROS.

**Las sociedades que obtengan rentas exentas por la prestación de servicios hoteleros, no podrán exonerarse del pago de aportes parafiscales.**

La Administración Tributaria se pronunció sobre los requisitos para la exoneración de aportes parafiscales.

LA DIAN señaló que las sociedades nacionales que sean declarantes del impuesto sobre la renta, que tengan derecho a rentas exentas provenientes de la prestación de servicios hoteleros de acuerdo con las normas vigentes, no podrán exonerarse del pago de aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud.

Por el contrario, contribuyentes sujetos a una tarifa de renta reducida sí tienen derecho a la exoneración.

## DESCUENTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**La DIAN aclaró que no serán descontables las retenciones en la fuente a título de impuesto de industria y comercio (ICA).**

Mediante Oficio 01967 de 2020 la DIAN afirmó que para la procedencia del descuento se debe poder determinar con certeza el 50% del impuesto a cargo, lo cual no es posible a partir de las retenciones a título de ICA, que no son consideradas como un impuesto sino como un anticipo.

Finalmente, advirtió que para la procedencia del descuento es necesario que el impuesto sea efectivamente declarado y pagado durante el año gravable. Es importante tener en cuenta que los contribuyentes pueden optar por tratar el ICA como descuento o deducción. Para tratarlo como deducción, se requiere que el ICA haya sido pagado antes de presentar la declaración del periodo.

## INTERPRETACIÓN CLÁUSULA GENERAL DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

**Pronunciamiento de la DIAN sobre cláusulas de nación más favorecida en convenios para evitar la doble imposición**

Algunos convenios para evitar la doble imposición (CDI) suscritos por Colombia incluyeron cláusulas de nación más favorecida, especialmente en relación con el pago de regalías, dividendos e intereses al exterior.

Estas cláusulas, que en la práctica disminuyen la tributación de tales conceptos en Colombia, no habían podido ser aplicadas porque requerían la entrada en vigencia de un convenio con un tercer país que tuviera condiciones más favorables.

Con ocasión de la entrada en vigor del CDI Colombia - Reino Unido, y su aplicabilidad a partir del 1 de enero de 2020, la DIAN emitió el "Concepto General sobre la Activación de las Cláusulas de Nación Más Favorecida incorporadas en los Convenios para Evitar la Doble Tributación suscritor por Colombia" (Concepto No. 0191 del 17 de febrero de 2020), en el cual analizó aquellos convenios que contienen este tipo de cláusulas y la forma en la que podría afectarse su aplicación en materia de regalías como consecuencia de su activación.

Los CDI analizados corresponden a aquellos celebrados con España, México, Chile, República Checa, Canadá, Portugal y Suiza.

## DECRETO QUE REGLAMENTA ECONOMÍA NARANJA

**A través de Decreto el Gobierno nacional reglamenta los requisitos para la aplicación de renta exenta por actividades de economía naranja.**

Mediante Decreto 286 del 26 de febrero de 2020, el Gobierno Nacional reglamentó las características y requisitos mínimos para acceder a los beneficios tributarios e incentivos tributarios para empresas de economía naranja.

El Decreto aclara qué se entiende por empresas de Economía Naranja y cuáles son las actividades de Industria de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

Por otra parte se establecen los montos mínimos de empleo de las empresas que desarrollen actividades comerciales relacionados con la economía naranja.

El beneficio de renta exenta para este tipo de actividades tendrá un término de 7 años y requiere que los contribuyentes realicen inversiones mínimas de 4.400 UVT (COP \$156.670.800) en tres años y que sus ingresos brutos anuales no superen las 80.000 UVT (COP \$2.848.560.000).

## COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN FUSIONES O ESCISIONES

**Se aclara la limitación a la compensación de pérdidas fiscales en procesos de escisión o fusión con base en el artículo 147 de del Estatuto Tributario.**

En el Oficio 22452 de 2019 La DIAN consideró que en procesos de fusión la compensación de pérdidas fiscales de la sociedad absorbente y absorbida estaba limitada en función de la participación del patrimonio en la sociedad resultante.

En pronunciamiento reciente, la DIAN reconsideró la tesis expuesta en el Oficio 22452 indicando que (i) la limitación en la compensación de pérdidas fiscales no se extiende a la sociedad absorbente o fusionante y solo se deberán limitar las pérdidas de las sociedades que serán adquiridas o absorbidas; y (ii) el fin de la norma es limitar la utilización de pérdidas fiscales ajenas a la realidad económica de la sociedad absorbente, de modo que solo se deberán limitar las pérdidas de las sociedades absorbidas, pues las pérdidas de las sociedades absorbentes hacen parte de su realidad económica.

## RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

**Aplicación de retención en la fuente por dividendos distribuidos antes del 31 de diciembre de 2016**

En oficio 1457 de 2019 la Autoridad Tributaria sostuvo que el régimen de transición establecido en el artículo 246-1 del Estatuto Tributario no se extiende a la retención en la fuente por dividendos entre sociedades nacionales. En consecuencia, los dividendos distribuidos entre sociedades nacionales están sujetos a retención en la fuente sin importar el año en el que se hayan generado las utilidades. .

Adicionalmente, la DIAN indicó que el régimen de transición aplicable para los dividendos distribuidos a sociedades nacionales es aquel contenido en el artículo 121 de la L. 1943 de 2018, es decir que los "dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de la ley" 1943 de 2018.

## DONACIONES ENTRE ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

### La DIAN adicionó el Concepto General Unificado 0481 de 2018, referente al Régimen Tributario Especial (RTE)

En Oficio 080 de 2020 la DIAN indicó que las entidades del RTE pueden acceder al beneficio de descuento tributario contenido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, siempre que se haya determinado impuesto sobre la renta líquida gravable en el periodo que se realiza la donación.

Así mismo, la DIAN aclaró que las donaciones que hagan las entidades del RTE, cuyo objeto sea la promoción y apoyo a otras entidades del RTE, serán egresos procedentes en la determinación del beneficio neto siempre y cuando: (i) la entidad donante tenga como objeto social y actividad meritoria la promoción y apoyo de entidades del RTE; y (ii) que la entidad beneficiaria pertenezca al RTE y desarrolle cualquiera de las actividades meritorias previstas en la norma.

Finalmente, se aclaró que cuando dichas donaciones sean tratadas como egresos procedentes no otorgarán derecho a la aplicación del descuento tributario del artículo 257 del Estatuto Tributario, ni a sobre deducciones

## RETENCIÓN EN LA FUENTE EN SERVICIOS DE CLOUD COMPUTING

**Los servicios de Cloud Computing estarán sujetos a retención en la fuente si en su prestación hay interferencia humana.**

Mediante Oficio 0065 la Administración Tributaria consideró que los servicios de Cloud Computing que sean totalmente automatizados no pueden ser considerados un servicio técnico. En consecuencia, los servicios de Cloud Computing automatizados no darían lugar a un ingreso de fuente nacional y no estarían sujetos a retención en la fuente en Colombia. La DIAN consideró que en todo caso se deberían hacer análisis caso a caso en función de las características del servicio.

En caso que el servicio de Cloud Computing no esté sujeto a retención en la fuente, la deducibilidad del costo o gasto estaría limitada al 15% de la renta líquida.